



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

BOGOTÁ D.C. 2025-07-28

Auto 83420

«Por el cual se resuelve una solicitud de medidas cautelares»

Medidas Cautelares por Infracción de Derechos de Propiedad Industrial y Competencia Desleal

Radicado: 25-260513

Accionante: JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ LEBRÓN

Accionados: PUBLICIDAD PREMIUM S.A.S. y MEDINA ESTUDIO LEGAL S.A.S.

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares presentada por JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ LEBRÓN en adelante «JOSÉ RAMÍREZ LEBRÓN», en contra de PUBLICIDAD PREMIUM S.A.S. en adelante «PUBLICIDAD PREMIUM» y MEDINA ESTUDIO LEGAL S.A.S. en adelante «MEDINA ESTUDIO LEGAL», de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos.

1.1.1. JOSÉ RAMÍREZ LEBRÓN, mejor conocido como KINITO MENDEZ, señaló ser el fundador y compositor principal de la agrupación de merengue «RIKARENA», creada en el año 1993. Destacó que ese mismo año solicitó y obtuvo el registro del signo «RIKARENA» en República Dominicana por parte de la autoridad registral de ese país, el cual, se encuentra vigente hasta el año 2033.

1.1.2. Afirmó que a partir de su debut y a partir de sus distintas producciones discográficas tuvieron una gran acogida y éxito en Colombia, posicionándose como uno de los principales mercados para la agrupación; enfatizó que desde 1995 a la actualidad, él y su agrupación, han realizado giras, participado en ferias y han sido galardonados por su trayectoria y reconocimiento musical en este país, afirmación que corresponde con las reproducciones que ostenta esta banda en plataformas musicales.

1.1.3. Sostuvo que, dada su participación en el mercado nacional, el solicitante en nombre y representación de la agrupación designó como representante musical de «RIKARENA» a LEONARDO CRIOLLO PÉREZ, quien a través de la sociedad VIVAMORE SAS celebraría los contratos en nombre y representación de la banda musical, particularmente los espectáculos en el territorio nacional, mandato que tal sociedad ha ejecutado desde 2023 a la actualidad.

1.1.4. Puso de presente que en abril de 2025 se percató del uso no autorizado del nombre comercial y obras musicales de «RIKARENA» en la promoción de eventos. Al respecto, destacó los anuncios de la Alcaldía de Tabio, Cundinamarca y del Retro Festival 3 a celebrarse el 17 de agosto de 2025 en Cartagena en los que se anunció la presentación de la agrupación «RIKARENA» y «LOS ORIGINALES DE RIKARENA COLOMBIA».

Consecuencia de lo anterior, el solicitante a través de un comunicado de prensa de 5 de abril de 2025 advirtió en las redes sociales de su agrupación «RIKARENA» que la misma no confirmaba su participación en tales eventos y que el uso no autorizado del signo «RIKARENA» podría configurar transgresión a sus derechos de propiedad intelectual. A lo anterior, agregó que no existen agrupaciones o proyectos aliados, derivados o avalados por

la agrupación que el solicitante lidera y representa que hayan sido autorizados para usar la expresión «RIKARENA».

1.1.5. Señaló que, a manera de réplica a su comunicado de prensa, la solicitada PUBLICIDAD PREMIUM SAS mediante un mensaje directo, remitido a través de un perfil de red social identificado Jacobo Galeano, le instó a retirar aquella publicación alusiva a «LOS ORIGINALES DE RIKARENA COLOMBIA» pues, en su sentir, tales manifestaciones impactarían negativamente la imagen del evento, sin considerar que la agrupación de la accionada no haría parte de este. En la misma comunicación, la accionada añadió que la prioridad en el uso de la expresión «RIKARENA» dentro del territorio nacional se ampararía en una solicitud de registro marcario respecto de ese signo, adelantada de su parte ante la autoridad registral nacional.

Adicionó que, en todo caso, Axel Thomas, Luis Manuel y Jorge Díaz eran «figuras originales de Rikarena y pilares fundamentales de su trayectoria, se reencuentran en tarima para seguir fortaleciendo el legado musical que marcó una época.» y que, bajo ese entendido, su presencia garantizaba la autenticidad de su presentación.

1.1.6. En respuesta a ello, el equipo «RIKARENA» Republica Dominicana, acusó recibo de ese mensaje y en respuesta señaló que contrario a las consideraciones del solicitado, la historia, trayectoria y proyecto musical RIKARENA no eran de su titularidad, razón por la cual el equipo en mención consideraba no ajustado a derecho el uso que vendría haciendo respecto del singo en mención. Recordó que la agrupación «RIKARENA» no tiene proyectos independientes y en tal sentido, el uso de su nombre, imagen, repertorio musical, arreglos y concepto artístico se haría sin su autorización.

Respecto de los mencionados Axel Thomas, Luis Manuel y Jorge Díaz, indicó que pese ser ex integrantes de «RIKARENA» lo cierto es que al igual que ellos, otros artistas que también han sido parte de esta agrupación han continuado sus carreras musicales de manera independiente, sin hacer referencia al legado o signo de la banda a la que pertenecieron.

1.1.7. Por otra parte, el solicitante indicó que el 11 de marzo de 2025 PUBLICIDAD PREMIUM SAS y Jacobo Galeano, en calidad de director comercial de Premium Colombia Live, solicitaron el retiro del video donde se mencionaba que la agrupación no haría parte del evento «Viva el Merengue». De igual forma, reiteraron su derecho respecto del uso exclusivo en Colombia de la marca «RIKARENA», al encontrarse en trámite una solicitud de registro ante la autoridad registral de esta Entidad.

En su misiva PUBLICIDAD PREMIUM SAS y la dirección comercial de PREMIUM COLOMBIA LIVE señalaron que las manifestaciones divulgadas por el equipo «RIKARENA» Republica Dominicana además de carecer de fundamento legal, desinformarían al público, desviarían la clientela, constituirían una posible usurpación marcaria e incluso una incitación al odio y violencia a través de redes sociales.

1.1.8. Adjunto a la anterior comunicación, reposa una misiva de 6 de noviembre de 2024 suscrita por MEDINA ESTUDIO LEGAL a través de la cual se le comunicaría a PUBLICIDAD PREMIUM la cesión en su favor de unas solicitudes de marca en trámite ante esta Entidad, todas en la Clase 41 de Niza, relativas a servicios de entretenimiento e identificadas así: SD2024/0085808 «LA ORIGINAL RICARENA»; SD2024/0085824 «RICARENA ORQUESTA»; SD2024/0090311 «RIKARENA» y SD2024/0092877 «LOS ORIGINALES CON ARENA NUEVA 2024» y quedando atentos a la firma de los contratos de licencia y autorizando desde la fecha el uso de esas marcas para la promoción de los artistas de PUBLICIDAD PREMIUM.

1.1.9. Derivado de lo anterior, el 21 de abril de 2025 el accionante radicó en cada uno de los mencionados expedientes una solicitud de negación de registros, al considerar que las solicitudes se efectuaron de mala fe.

1.1.10 el solicitante agregó que resultado de las indagaciones detectaron en la red social Instagram un perfil denominado @losoriginalesderikarenaoficial de la agrupación «LOS ORIGINALES DE RIKARENA COLOMBIA». En este perfil, se publicitarían y promocionarían las presentaciones musicales de tal agrupación, a saber: un total 16 publicaciones eventos realizados y por realizarse en el territorio nacional entre el 17 de julio de 2023 al 17 agosto de 2025, utilizando para tal efecto expresiones como: «La historia continúa», «para seguir escribiendo esta gran historia» y «Tres generaciones bailando al mismo ritmo...». Añadió que esta cuenta de red social habría sido «verificada» por la red social en abril de este año.

1.1.11 El solicitante expresó que solo existe una agrupación «RIKARENA» y es aquella que él representa, razón por la cual, el uso no autorizado y aprovechamiento de esta expresión por parte de terceros resulta indebido, constituye una afectación a su reputación y nombre comercial, al generar confusión en el público respecto de su participación en el mercado nacional. Precisó que esto último, se corrobora de la manifestación de clientes e interesados quienes le han expresado al solicitante su negativa a contratar su agrupación al no tener certeza si la misma corresponden o no con la original.

1.2. Solicitud de medida cautelar.

El demandante solicitó se adopte alguna o algunas de las siguientes cautelas:

«Innominadas art. 590 CGP y 31 de la Ley 256 de 1996:

1. Solicito se ordene a las personas ya identificadas desistir o retirar las solicitudes de registro de las marcas que se indican a continuación y que se tramitan ante la delegatura de signos distintivos de esa entidad:

SD2024/0085808 | LA ORIGINAL RICARENA

SD2024/0085824 | RICARENA ORQUESTA

SD2024/0090311 | RIKARENA

SD2024/0084617| LOS ORIGINALES CON ARENA NUEVA 2024

2. Que de haberse concedido uno o varios de los registros indicados en el numeral anterior para el momento de decidir esta solicitud se ordene a las sociedades ya indicadas se abstengan de usar tales marcas, así como las siguientes expresiones para identificar servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación internacional de Niza:

LA ORIGINAL RICARENA

RICARENA ORQUESTA

RIKARENA

LOS ORIGINALES CON ARENA NUEVA 2024

De la decisión 486:

1. El cese inmediato del uso del nombre comercial RIKARENA de mi representada o similares a este para la identificación de sus servicios.

2. Ordenar el retiro de los locales comerciales y de las redes sociales y de todos los sitios Web y similares los avisos, material impreso o digital y en genial cualquier elemento en el que se utilice el signo RIKARENA de mi representado o uno similar o confundible con este.»

2. CONSIDERACIONES

2.1. La medida cautelar frente a la infracción de derechos de propiedad industrial.

De acuerdo con la acusación, el accionante manifestó: i) que las sociedades **PUBLICIDAD PREMIUM S.A.S. y MEDINA ESTUDIO LEGAL S.A.S.** vulneran sus derechos de propiedad

industrial respecto de su nombre comercial «RIKARENA», signo que identificaría su proyecto artístico; ii) el cual, ha sido utilizado de forma personal, pública, ostensible y continua en el territorio colombiano para ofrecer servicios musicales comprendidos en la clase 41 de la Clasificación de Niza; y iii) que el uso no autorizado de la expresión «RIKARENA» por parte de las accionadas, infringe no solo las normas de propiedad industrial contenidas en la Decisión 486 de 2000, sino aquellas de la competencia desleal de que trata la Ley 256 de 1996, configurando los actos desleales de confusión, imitación, explotación de la reputación ajena e infracción a la cláusula general de competencia.

Con fundamento en los artículos 245 a 249 de la Decisión 486 de 2000, el titular de un derecho de propiedad industrial cuenta con la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares para impedir la infracción a sus derechos. Es así como, conforme lo previsto en su artículo 247 ídem, las medidas cautelares que operan en materia de infracción de derechos de propiedad industrial están sujetas a que se *«acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia.»*

2.2.1. Legitimación en la causa por activa respecto al nombre comercial «RIKARENA»

El artículo 190 de la Decisión 486 de 2000, se refiere al nombre comercial como aquel signo que identifica una actividad económica, empresa o establecimiento mercantil y que se adquiere por un primer uso del signo, es decir, es un derecho de propiedad intelectual cuyo valor proviene, principalmente, del uso, posicionamiento y explotación ostensible y continúa hecha por el empresario respecto de un signo a través del tiempo.

En ese orden de ideas, tal como lo estipula el artículo 191 ídem, la protección del nombre comercial como bien inmaterial y derecho intangible se constituye mediante un primer uso del signo en el comercio y termina cuando cesa el uso del nombre o cesan las actividades de quien lo utiliza y no a mediante un acto de naturaleza registral por parte de una autoridad competente.

Ahora bien, quien alegue un derecho sobre un nombre comercial deberá probar que lo adquirió por un primer uso, pero es preciso resaltar que cualquier uso no es suficiente. Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado reiteradamente características que el uso debe tener, y en tal sentido, ser personal, público, ostensible y continuo, de la manera como se ilustra:

«Los nombres comerciales, salvo los notorios, deben usarse en el País en el cual se solicita la protección, y presentar las siguientes características: ser personal, es decir que la utilización y el ejercicio de la actividad que protege, sea por parte de su propietario; público, cuando se ha exteriorizado, es decir, cuando ha salido de la órbita interna; ostensible, cuando puede ser advertido por cualquier transeúnte; y continuo, cuando se usa de manera ininterrumpida, ya que el nombre se adquiere por el uso y se pierde por el no uso que debe ser definitivo y no ocasional como el cierre de un negocio por inventario.»¹

En similar línea de ideas, en providencia posterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina precisó que el nombre comercial se debía demostrar a partir de un uso **real, efectivo y constante** para que subsista el derecho que reclama. En este sentido, expuso su postura de la siguiente manera:

«(...) Por tanto, la obligación de acreditar un uso efectivo del nombre comercial, se sustenta en la necesidad de fundamentar la existencia y el derecho de protección del nombre en algún hecho concreto, sin el cual no existiría ninguna seguridad jurídica para los competidores (...) de manera

¹ T.J.C.A., Interpretación Prejudicial, Proceso 20-IP-97

que la protección otorgada al nombre comercial se encuentra supeditada a su uso real y efectivo con relación al establecimiento o a la actividad económica que distinga, ya que es el uso lo que permite que se consolide como tal y mantenga su derecho de exclusiva. Cabe precisar adicionalmente que el hecho de que un nombre comercial se encuentre registrado no lo libera de la exigencia de uso para mantener su vigencia (...) las pruebas dirigidas a demostrar el uso del nombre comercial deben servir para acreditar la identificación efectiva de dicho nombre con las actividades económicas para las cuales se pretende el registro.»²

Atendiendo al criterio jurisprudencial, el uso del signo constituye presupuesto necesario para otorgar la protección respecto de un nombre comercial, de tal manera que quien alegue su uso anterior deberá probar dentro de la etapa administrativa o jurisdiccional: *«que el nombre ha venido siendo utilizado con anterioridad... La simple alegación del uso no habilita al poseedor del nombre comercial para hacer prevalecer sus derechos. La facilidad de determinar el uso puede provenir de un sistema de registro o de depósito que, sin ser esenciales para la protección, proporcionan por lo menos un principio de prueba en favor del usuario.»*³ En otras palabras, quien alegue la existencia de un nombre comercial a su favor deberá probar que ha hecho uso del signo en el comercio de forma previa al registro o signo al que se pretende oponer.

Así las cosas, respecto a la prueba del uso real y efectivo en el mercado del nombre comercial que se alega existe libertad probatoria y, en consecuencia, podrá demostrarse mediante facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoría que revelen la regularidad y cantidad de la comercialización de los servicios identificados con el nombre comercial, el empleo del signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, entre otros actos y medios probatorios⁴.

Con relación a la prueba del uso constante o continuo del nombre comercial, la norma comunitaria no exige que se acredite su uso cada instante o interrumpido desde su primer uso, pero sí que se presenten pruebas que demuestren un uso recurrente de este, desde esa fecha en el mercado, de manera real y efectiva, considerando los productos y servicios que distingue el signo⁵.

Cumplido lo anterior y en caso de que el solicitante en efecto ostente un nombre comercial a su favor, los parámetros del artículo 192 de la Decisión 486 de 2000 permiten al titular del nombre comercial impedir el uso en el comercio de un signo distintivo idéntico o similar por parte de cualquier tercero: *«(...) cuando ello pudiere causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios (...)»*.

En suma, y conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para que exista protección de un nombre comercial, el mencionado uso debe reunir las características de ser **personal, público, continuo y ostensible**, en los siguientes términos⁶:

«ser personal, es decir que la utilización y el ejercicio de la actividad que protege, sea por parte de su propietario; público, cuando se ha exteriorizado, es decir, cuando ha salido de la órbita interna; ostensible, cuando puede ser advertido por cualquier transeúnte; y continuo, cuando se usa de manera ininterrumpida, ya que el nombre se adquiere por el uso y se pierde por el no uso que debe ser definitivo y no ocasional, como el cierre de un negocio por inventario» (profesor Aracama, obra citada, pág.206).

² T.J.C.A., Interpretación Prejudicial, Proceso 45-IP-98

³ T.J.C.A., Interpretación Prejudicial, Proceso 226-IP-2020

⁴ *Ibidem*

⁵ *Ibidem*

⁶ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina / Procesos 20 – IP – 97 y 30 – IP – 98.

De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto se observa que el accionante para efectos de acreditar en su favor un **primer uso real, efectivo, personal, público, ostensible y continuo** de la expresión «RIKARENA» a manera de nombre comercial, con relación a la actividad económica que lo distingue a él y la agrupación que representa allegó los siguientes medios de prueba:

Aportó unos pantallazos sin fecha de unos perfiles verificados en distintas redes sociales (al parecer: instagram y tiktok) denominados rikarenaoficial con el que se identificaría la agrupación musical del accionante, en los cuales, además se destacan expresiones como «30 años» de existencia y se menciona al hoy solicitante en los siguientes términos «KINITO MENDEZ GROUP», «by KINITO MENDEZ» y «productor KINITO MENDEZ» (consecutivo 0- pág. 4, fol. 28 a 32). En lo relativo al seudónimo KINITO MENDEZ, es dable recordar que el mismo corresponde con aquel consignado en el correo electrónico desde cual se remitió el poder para efectos de la presente actuación, lo cual nos permite afirmar que el mencionado KINITO MENDEZ corresponde con el hoy accionante.

De esta manera, para efectos de esta decisión cautelar se puede considerar en esta etapa sumaria que el apelativo KINITO MENDEZ corresponde con aquella expresión con la que se identifica al hoy solicitante cautelar, seudónimo que también se encuentra ligado a la agrupación «RIKARENA» en calidad de fundador y representante.

Sumado a ello, para efecto de establecer un **primer uso** en el comercio por parte del hoy solicitante respecto de la expresión «RIKARENA» para distinguir su agrupación musical, se advierten una serie de reportajes en los cuales, se relataría la existencia de esta agrupación y de su incursión en el mercado nacional a partir del año 1994.

Al respecto, se observan unos pantallazos de 3/6/2025 del portal web 4dmusik.com donde se anuncia una gira de presentaciones musicales dentro del territorio nacional de Rikarena a realizarse entre el 18 al 20 de noviembre de 2021 en el establecimiento Andrés carne de res (consecutivo 0, pág. 4, fol. 81 a 84).

Sumado a lo anterior, se destacan aquel reportaje de 14 de octubre de 2022 del portal Infobae, titulado: «El día que Soda Stereo fue telonero de Rikarena en Barranquilla La Arenosa fue testigo de una de las anécdotas más curiosas en la carrera del trío argentino, que incluyó hasta un encuentro con Shakira, después del show». Según este reportaje, la agrupación Rikarena del solicitante se habrían presentado en esa ciudad el 14 de octubre de 1995 (consecutivo 0, pág. 4, fol. 40 a 48).

En similar línea de ideas, se advierte aquel reportaje de 19 de marzo de 2022 del diario El colombiano, titulado: «Concierto de Rikarena y otros eventos del “finde” en Medellín» y en el cual se da cuenta tanto de una presentación a efectuarse ese fin de semana y de dos presentaciones realizadas por la agrupación en el año 1997 en esa misma ciudad (consecutivo 0, pág. 4, fol. 49 a 64 y 86 a 100).

Asimismo, se advierte un pantallazo de 3/06/2025 del portal web www.bogotá.gov.co donde se anuncia la participación de la agrupación Rikarena como cierre del festival de verano a celebrarse el 13 de agosto de 2023 (consecutivo 0, pág. 4, fol. 105 a 109).

Por su parte, el pantallazo del «DIARIO OCCIDENTE La veracidad no tiene precio», evidencia un reportaje de 21 de marzo de 2024 titulado: «Llega la Fiesta Retro más grande de Colombia que impactará a Cali» donde se anuncia la presentación de la agrupación Rikarena el 25 de mayo de 2025, sumado a ello, también se destaca su trayectoria musical de 30 años (consecutivo 0, pág. 4, fol. 118).

A su vez, se observa un pantallazo del portal web de caracol televisión donde un anuncio de 15 de diciembre de 2024 puso de presente la participación de la agrupación del accionante en el programa de Suso's show, se hace alusión a su trayectoria de 30 años (consecutivo 0, pág. 4, fol. 133 a 136).

En similar orden de ideas, también se observa un pantallazo de un reportaje de 16 de noviembre de 2024 del diario Infobae, titulado: «Concierto gratis de Rikarena en Bogotá para inaugurar la navidad, donde se anuncia la presentación de esta «icónica» para el 16 de noviembre de 2024 (consecutivo 0, pág. 4, fol. 123 a 125)

Sumado a ello, se observa una nota periodística de 18 de enero de 2024 del diario EL TIEMPO titulada: «Ganadores del Congo de Oro del Carnaval de Barranquilla» donde se enlistó a la agrupación Rikarena del accionante como ganadora del reconocimiento en mención en la categoría merengue (consecutivo 0, pág. 4, fol. 73 a 78).

Adicional a ello, se observa una nota periodística de 3 de junio de 2025 del diario IMPACTO NEWS, titulada «El Merengazo vol. 9”: Amor y Amistad se celebra con Rikarena en La Fábrica» donde se relató que el ingreso de la agrupación RIKARENA, fundada por el hoy solicitante de la medida cautelar, a la escena musical colombiana data del año 1994. Igualmente, se puso de presente que, con ocasión a los 30 años de trayectoria de la banda se le realizará un homenaje el 21 de septiembre de 2025 en un establecimiento de la ciudad de barranquilla (consecutivo 0, pág. 4, fol. 65 a 72 y 110 a 117).

Por su parte, el reportaje de 3 de junio de 2025 del diario El Colombiano, anuncia la participación de la agrupación RIKARENA del accionante en la ciudad de Medellín en el curso del evento Parrandita 30+. En este mismo reportaje se puso de presente la trayectoria y reconocimiento de la agrupación, cuya primera visita a esa ciudad dataría del año 1997 (consecutivo 0, pág. 4, fol. 85 a 88).

Por otra parte, se advierte un pantallazo del portal web Noticias 1, aquel de Olimpica Stereo (consecutivo 0, pág. 4, fol. 137 a 139 y 140 a 145) son visibles de manera parcial, lo que impide considerar el alcance integral de las manifestaciones, pero que, conforme a los lineamientos del artículo 252 del C.G.P., aun en tales condiciones permite observar la alusión a una trayectoria musical que data de los años 90 y la procedencia o punto de partida de la agrupación en mención.

Ahora bien, de las pruebas allegadas es dable concluir que el accionante habría hecho **un primer uso público** del signo RIKARENA al menos desde 1994, esto es con antelación a la solicitud de registros marcarios que alegan las solicitadas y que, conforme a las certificaciones allegadas datarían del 20 de agosto de 2024 (consecutivo 0, pág. 4, fol. 153 a 161).

Ahora bien, de cara a evidenciar el **uso personal**, llama la atención el certificado de renovación de nombre comercial RIKARENA ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial de República Dominicana⁷, cuyo titular es el accionante JOSE DEL CARMEN RAMÍREZ. Lo que evidencia, al menos de manera sumaria e indiciaria, que para efectos del particular existe relación entre el solicitante de la medida cautelar y la agrupación RIKARENA al menos desde 1993, fecha en la que se otorgó el registro de ese signo, el cual se observa renovado hasta 2023.

En igual sentido, y a efectos de soportar esta conclusión, se destacan los contratos de prestación de servicios musicales que datan de 2025⁸, suscritos por JOSE DEL CARMEN RAMÍREZ quien en nombre y representación de la ORQUESTA INTERNACIONAL RIKARENA en Colombia, contrató distintas presentaciones en el territorio nacional contando con facultad para el efecto de definir precios, fórmulas de pago, obligaciones y métodos de solución de conflictos con relación a la prestación de servicios musicales de la agrupación en mención.

De esta forma, a partir de los medios de prueba se evidencia sustento en la afirmación del solicitante según la cual, sería el fundador y representante de los intereses de la agrupación, incluido su potencial nombre comercial, siendo claro para este Despacho, al menos en esta

⁷ Consecutivo 0, folio 4, página 19

⁸ Consecutivo 0, folio 4, página 445 a 452

etapa cautelar, que entre la agrupación RIKARENA y JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ LEBRÓN, conocido en el mundo artístico como KINITO MÉNDEZ, existe una relación de origen, fundación y representación, siendo él hoy accionante quien conformó el concepto, proyecto y trayectoria musical que ha participado en el país por alrededor de 30 años. En ese orden, puede afirmarse que el primer **uso** desplegado por la agrupación en los años 90 en el país sería equivalente al del hoy accionante y, en consecuencia, se desplegaría a manera **personal** por parte de este.

En todo caso, a partir de los reportajes y pantallazos adjuntos al escrito cautelar, se observa que la agrupación de República Dominicana no solo hizo en su momento un par de conciertos en el país hace 30 años, sino que los reconocimientos otorgados y la vigencia de presentaciones, fiestas del recuerdo y tributos a la agrupación también evidencian, al menos sumariamente, elementos relacionados a una **ostensibilidad** del signo utilizado por el accionante y su agrupación a lo largo del tiempo a la actualidad. Llamen la atención la celebración de presentaciones y reportajes efectuadas durante los años 2022, 2023 e incluso durante este año lo que da cuenta de la actualidad y recordación del uso del signo en el público.

Es de reiterar que la **ostensibilidad** en el uso del signo se advierte en el número de los seguidores en plataformas musicales⁹, a saber: 625,746 oyentes mensuales, tributos y entrevistas e incluso el galardón el Congo de oro, los cuales permiten afirmar que el uso del signo por parte del accionante ha trascendido a la esfera concurrencial de forma que el propio mercado, potenciales clientes e incluso otros competidores identifican la agrupación y su representante y el uso de la expresión “RIKARENA” con el accionante. Es decir, se evidencia que el uso del signo ha logrado tal calidad de relevancia y visibilidad que permite la identificación y singularización de una actividad o servicios del accionante en el mercado bajo esta expresión «RIKARENA».

Ahora bien, en lo que se refiere al **concepto de continuidad** es dable destacar lo referido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en interpretación prejudicial del 23 de octubre de 2019, proceso 515 – IP – 2018, según el cual: «3.12 Respecto a la prueba del uso constante del nombre comercial debemos señalar que la norma comunitaria no exige que se acredite el uso del nombre comercial cada instante desde su primer uso, pero sí que se presenten pruebas que acrediten el uso del mismo desde esa fecha en el mercado, debiendo ser un uso real y efectivo, considerando los productos y servicios que distingue el signo».

De esta forma, en el presente caso nos encontramos frente una situación particular de análisis pues la naturaleza de la prestación de servicios artísticos y musicales como los que hoy se analizan implican tener en cuenta una dinámica distinta a aquella usual que debe ejercer un hombre de comercio de forma habitual con otro tipo de servicios o productos de otra naturaleza, tales como los alimentos.

Para este juzgador, ciertamente tratándose de presentaciones, producciones musicales, y demás actividades vinculadas al ejercicio de un artista de reconocimiento no solo nacional sino internacional, no es dable considerar que deba existir una rigurosa trazabilidad de actividades diarias para establecer la continuidad en el ejercicio de su actividad, pues las particularidades propias del mundo del entretenimiento en esos estadios implican otros esfuerzos y labores conexas al desarrollo de sus actividades que contribuyen en gran medida, tales como entrevistas, sesiones de práctica, estudio, tiempos de creación, interacción con grupos de fanáticos, contactos con empresarios, giras, disposición de logística, entre otras cuestiones que ciertamente permiten la concreción de productos tales como fonogramas y conciertos.

Bajo este entendido, no todos los días debe haber un concierto o una producción fonográfica a la venta, incluso pueden existir tiempos de receso sin que ello implique un desmedro en la visibilidad o reconocimiento de un artista. En lo particular, es conocido que los artistas toman

⁹ Consecutivo 0, pág. 4, fol. 215.

tiempos de aislamiento para componer y producir sus canciones y álbumes, sumado al hecho de efectuar giras que, para el caso particular de un artista internacional, no puede pretenderse que focalice sus presentaciones en un único mercado como es el colombiano, pues ello sería contra la lógica misma que implica conservar su visibilidad y reconocimiento artístico en otros escenarios.

De tal suerte que, en el presente caso, teniendo en consideración que se trata de una agrupación artística internacional, conforme se evidencia en los medios probatorios mencionados, el análisis de continuidad no es asimilable a una ejecución ininterrumpida, sino que se rige bajo una óptica distinta, sin perder de vista que debe en todo caso concretarse que el uso sea real, continuo y efectivo desde el primer momento que se tuvo por probado un primer uso.

Así las cosas, a partir de la anterior definición y considerando los medios de prueba sumarios contenidos en el expediente no se evidencia real y efectivo que el accionante a través de su agrupación musical «RIKARENA» haya hecho uso, generado presencia y visibilidad como artista en el ámbito nacional de forma continua desde 1994 a la actualidad, se itera, a partir del uso de esta expresión que hoy se alega constituye un nombre comercial.

En lo atinente, a partir de los medios de prueba allegados se puede concluir que el accionante habría hecho un primer uso personal y público del signo «RIKARENA» a través de su agrupación al menos desde 1994. No obstante, los reportajes, contratos y demás documentales no evidencian el uso de esta expresión entre los años 1998 a 2020, es decir 12 años. Aspecto que si bien no invalida aquel primer uso o la ostensibilidad en el uso efectuado si impacta el requisito de continuidad que exige la configuración de un nombre comercial.

Es de destacar que, si bien se observa un primer uso por parte del accionante respecto del signo «RIKARENA» que data de los años 90 y que es anterior a aquel que alegan los solicitados, y que incluso existe trazabilidad de otros usos de la expresión posteriores en 2021 a la actualidad, lo cierto es que existe una ventana de tiempo entre 1998 a 2020 en la que no se evidencia el uso continuo de la expresión en favor del accionante.

Así las cosas, aun cuando en esta etapa sumaria se evidencie que el accionante durante los años 1994 a 1997 y 2021 a 2025 ha hecho uso de la expresión «RIKARENA» a través de su agrupación del mismo nombre, no es posible concluir que el uso de la expresión «RIKARENA» haya sido continuo, requisito sin el cual no es posible afirmar la existencia de un nombre comercial. En consecuencia, a partir de los elementos de prueba respecto del uso continuo no es posible tener que, para efectos de esta etapa cautelar, se acreditan la totalidad de los requisitos para considerar la existencia de un nombre comercial en favor del accionante.

Al verificar que el caso en concreto puede concluir que, si bien se acreditaron sumariamente algunos de los presupuestos mencionados para configurar un nombre comercial, a saber: un uso anterior y personal, público y ostensible, la ausencia de evidencia en la continuidad en este estadio cautelar no permiten concluir la existencia de mismo en favor del solicitante y, por ende, la procedencia de la solicitud cautelar en este sentido no tiene vocación de prosperar.

Así las cosas, en vista que en este punto no se dilucida la existencia de un nombre comercial en favor del solicitante, no es viable tener por demostrada su legitimación para solicitar las medidas cautelares por la presunta infracción del signo «RIKARENA» que se alega y en ese sentido, se desestimaré la solicitud cautelar.

2.2. La medida cautelar frente a la infracción de normas de competencia desleal.

Adujo el accionante en su solicitud que las conductas desplegadas por PUBLICIDAD PREMIUM S.A.S. y MEDINA ESTUDIO LEGAL S.A.S., relativas al uso del signo «RIKARENA» para la promoción de servicios artísticos, configura los actos desleales de violación del nombre comercial, confusión, imitación, explotación de la reputación ajena, actos contrarios a la buena fe comercial y desviación de clientela.

Acorde con el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, la prosperidad de la solicitud de aplicación de medidas cautelares en el marco de la acción de competencia desleal exige, de un lado, que el peticionario se encuentre **(i)** legitimado o autorizado para demandar las medidas, para lo cual deberá acreditar su participación en el mercado y la afectación, actual o potencial, de sus intereses económicos como consecuencia de los actos que denuncia; y del otro, que se aporte **(ii)** prueba suficiente, aunque ella tuviere la calidad de sumaria dada la ausencia de oportunidad para controvertirlas, que permita tener por comprobada la realización de un acto de competencia desleal o su inminencia, así como la existencia de un peligro grave e inminente cuando se trata de la pretensión cautelar que puede ser decidida sin escuchar a la parte afectada.

(i) Legitimación en la causa por activa respecto a los actos de competencia desleal.

Sumariamente, se acreditó que JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ LEBRÓN participa o tiene interés en participar en el mercado a través de su agrupación artística RIKARENA a partir de los contratos¹⁰ allegados con la solicitud cautelar, a partir de los cuales, se puede acreditar que el demandante se encuentra legitimado para solicitar las medidas cautelares. De lo anterior se logra concluir que JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ LEBRÓN, actuando en nombre y representación de la Orquesta Internacional Rikarena, ha actuado en el mercado colombiano de espectáculos musicales, al menos en lo que corresponde al año 2025.

Sumado a lo anterior, también se allegó sustento probatorio que permite concluir que en 1997 el accionante a través de su agrupación realizó una presentación musical en la discoteca Templo Antonia en Medellín y que se presentaría en la misma ciudad en el marco del show Parrandita 30+ el 19 de marzo de 2022¹¹; también se destacan su participación en las fiestas del plátano de 2019 en Sabaneta el 30 de junio de esa misma anualidad¹²; el 21 de septiembre de 2024 en “El Merengazo VOL 9” en Barranquilla en el que se rendiría homenaje a Rikarena por sus 30 años de vida musical¹³.

Con lo anterior, el solicitante demostró sumariamente que, previo 2025, JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ LEBRÓN actuando en representación de la Orquesta Internacional Rikarena, ha participado en el mercado colombiano a través de la presentación de espectáculos musicales de su agrupación.

En ese sentido, en caso de acreditarse el carácter desleal de los actos atribuidos a **PUBLICIDAD PREMIUM S.A.S. y MEDINA ESTUDIO LEGAL S.A.S** los intereses del accionante podrían verse afectados con ocasión de una indebida identificación y oferta de las prestaciones mercantiles de la accionadas, la cual se efectuaría a partir de los signos y reputación del accionante, constituyendo la deslealtad alegada.

(ii) Para efectos de analizar el segundo requisito de viabilidad es pertinente recordar que, si bien la prosperidad de la pretensión cautelar sólo exige que se acredite una prueba sumaria de los aspectos fácticos cuya demostración está a cargo del solicitante, no puede perderse de vista, de un lado, que: «la prueba en todo caso debe ser suficiente, vale decir, apta para llevar un buen grado de certeza al juzgador, que no por ese carácter sumario o de apariencia puede soslayarse la exigencia para tan delicada cuestión»¹⁴.

Que, resulta importante aclarar que la procedencia de las medidas cautelares no requiere lograr certeza sobre la existencia del derecho que se alega, por el contrario, requiere prueba de “*su verosimilitud, ya que el juicio de veracidad en esta materia se encuentra en oposición*”

¹⁰ Consecutivo 0, página 4, folio 445 a 451

¹¹ Consecutivo 0, página 4, folio 50 a 53

¹² Consecutivo 0, página 4, folio 79

¹³ Consecutivo 0, página 4, folio 65 a 69

¹⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de 4 de noviembre de 2003. M.P. José Alfonso Isaza Dávila

a la finalidad del instituto cautelar que es otra que atender a aquello que no excede el marco hipotético, dentro del cual agota su virtualidad.»¹⁵

Por su parte, el acto de explotación de la reputación ajena, contenido en el artículo 15 de la Ley 256 de 1996 establece:

“Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación", y "similares".

El acto de **explotación de la reputación ajena**, constituye una forma parasitaria de competir, pues consiste en emplear medios ilegítimos tales como la utilización de signos distintivos ajenos, el empleo de denominaciones de origen o la alusión a relaciones actuales o pasadas del competidor desleal con otro participante en el mercado, entre otras posibilidades, para adquirir una posición de privilegio en el mercado a costa del esfuerzo económico e intelectual de un tercero y la fama, reconocimiento y buen nombre de los que éste goza, aprovechando de ese modo lo que dicho tercero proyecta en el referido escenario, los valores que transmite, las simpatías que despierta y las afinidades que genera.

Para efectos de precisar el contenido del acto desleal en estudio, pártase por indicar, con apoyo en lo que ha dejado establecido la jurisprudencia, que la reputación de un participante en el mercado consiste en el buen nombre y prestigio que tiene un establecimiento de comercio o un comerciante frente al público en general, es el «*factor específico de un negocio que ha forjado fama, clientela y hasta una red de relaciones corresponsales de toda clase, aunado a la confianza que despierta entre los abastecedores, empleados, entidades financieras y, en general, frente al conjunto de personas con las que se relaciona*»¹⁶, características todas que, siendo resultado del esfuerzo de quien las ostenta, le otorgan una posición destacada en el mercado y, con ello, lo habilitan para conquistar una clientela numerosa, incrementar su participación en dicho escenario y vender a mejores precios.

Dentro del marco de la **acusación**, la parte accionante argumentó que: «*los infractores están aprovechando el alto reconocimiento del nombre **RIKARENA**, su prestigio musical y comercial, y su trayectoria internacional, para atraer clientela, realizar ventas y obtener beneficios que derivan directamente del prestigio de la banda, sin contar con autorización alguna*»¹⁷. Señaló además que, la inminencia del perjuicio «*consolidaría un deterioro irreversible de la reputación de la agrupación original, una pérdida definitiva de los aliados estratégicos y la inviabilidad operativa del proyecto musical promovido por el señor Méndez*»¹⁸

De cara al acto desleal de explotación de la reputación ajena se tiene que, conforme al material probatorio enlistado y puesto de presente en la primera parte de este pronunciamiento, donde se abordó lo relativo al nombre comercial, se observa que el accionante y su agrupación «**RIKARENA**» poseen algún nivel **reputacional** tal como dan cuenta los distintos reportajes, entrevistas y notas de prensa donde se hace alusión a la existencia de una trayectoria musical en el país hace 30 años y el mencionado galardón Congo

¹⁵ T.S.M RAD. 05001310301420220038202, página 6

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5860 del 27 de julio de 2001. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles

¹⁷ Consecutivo 0, folio 3, página 28

¹⁸ Consecutivo 0, folio 3, página 32

de Oro en el año 1996¹⁹ en el marco del Carnaval de Barranquilla otorgado en favor de la agrupación del hoy solicitante cautelar y el segundo puesto de la categoría merengue para el año 2024²⁰, así como ha participado en shows de la televisión nacional para anunciar el aniversario de sus 30 años de trayectoria musical²¹, lo que muestra la reputación de la agrupación y su representante en el mercado.

Con base en lo anterior, y de cara al acto en particular, el accionante y la agrupación musical que este fundó y representa ostentan un nivel de reconocimiento e identificación reputacional en el mercado derivado del proyecto musical «RIKARENA» y que conforme a los lineamientos de la acusación pretendería ser explotados por las accionadas.

Ahora bien, superado el primer requisito del acto desleal y acreditada la existencia de un nivel reputacional en favor del accionante, se deben abordar los elementos de prueba que sustentarían la configuración como tal del acto en mención.

Al respecto, los informes de radicación de solicitud de signos distintivos de 20 de agosto de 2024 emitidos por parte de la autoridad registral de esta entidad, darían cuenta de 4 solicitudes de registros marcarios elevadas por MEDINA ESTUDIO LEGAL respecto de los signos «LA ORIGINAL RICARENA», «RICARENA ORQUESTA»; «RIKARENA» y «LOS ORIGINALES CON ARENA NUEVA 2024» para identificar servicios artísticos y presentaciones musicales de la clase 41 de la clasificación internacional de NIZA (consecutivo 0, pág. 4, fol. 153 a 161) los cuales, hasta el momento no se habrían otorgado por la autoridad competente.

A su vez, la misiva de 6 de noviembre de 2024²², suscrita por el representante legal de MEDINA ESTUDIO LEGAL en la que se le comunicaría a PUBLICIDAD PREMIUM de la cesión en su favor de unas solicitudes de registros marcarios en trámite ante esta Entidad e identificadas así: SD2024/0085808 «LA ORIGINAL RICARENA»; SD2024/0085824 «RICARENA ORQUESTA»; SD2024/0090311 «RIKARENA» y SD2024/0092877 «LOS ORIGINALES CON ARENA NUEVA 2024» todas en la Clase 41 de Niza, relativas a servicios de entretenimiento. Es de mencionar que, en la misma comunicación MEDINA ESTUDIO expresa quedar atentos a la firma de los contratos de licencia y autorizando desde la fecha el uso de esas marcas para la promoción de los artistas de PUBLICIDAD PREMIUM.

Por su parte, la captura de pantalla de un mensaje directo desde la cuenta @jacobogaleano (representante legal suplente de PUBLICIDAD PREMIUM) a JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ LEBRÓN expresamente indicó: *«Nuestros integrantes Alex Thomas, Luis Manuel y Jorge Díaz, figuras originales de Rikarena y pilares fundamentales de su trayectoria, se reencuentran en tarima para seguir fortaleciendo el legado musical que marcó su época. Su presencia garantiza la autenticidad de esta propuesta»*²³

Llama la atención que en el referido mensaje directo remitido desde la cuenta @jacobogaleano se hubiese precisado que Alex Thomas, Luis Manuel y Jorge Díaz, fueron integrantes en algún momento de la orquesta RIKARENA del accionante y ahora conforman LOS ORIGINALES DE RIKARENA, pues ello implica el reconocimiento tácito por parte de la accionada respecto de la preexistencia de la agrupación y trayectoria del accionante y su signo «RIKARENA» y que a partir de la cual se pretendería erigir una nueva agrupación con la misma expresión, respaldando su actuar para tal efecto en una antigua vinculación con el accionante, para efectos de poder identificar su nuevo proyecto con la misma expresión «RIKARENA», se insiste a sabiendas de la preexistencia de la prestación mercantil del accionante y la agrupación que este representa.

¹⁹ Consecutivo 0, folio 4, página 213

²⁰ Consecutivo 0, folio 4, página 74

²¹ Consecutivo 0, folio 4, página 133

²² Consecutivo 0, folio 4, página 152

²³ Consecutivo 0, folio 4, página 149 y 150.

De lo anterior, se colige no solo que las accionadas efectuaron unas diligencias de registro y cesión de los signos «LA ORIGINAL RICARENA», «RICARENA ORQUESTA», «RIKARENA» y «LOS ORIGINALES CON ARENA NUEVA 2024» con las que pretenderían formalizar el uso de estos y la expresión «RIKARENA» para efectos de identificar en el comercio una agrupación musical de su titularidad e interés en el territorio nacional.

Aunado a ello, las pruebas obrantes que permiten evidenciar el alcance, expresiones y, en general, las condiciones particulares que utilizaría la agrupación de las accionadas para efectos de identificarse a ellos mismos y sus prestaciones mercantiles, esto es eventos y presentaciones artísticas.

En lo particular, se advierte una captura de pantalla de una red social donde se extiende una publicidad del RETRO Festival 3 Cartagena el 17 de agosto (año indeterminado) donde se anuncia la presentación de la agrupación de las accionadas RIKARENA LOS ORIGINALES²⁴; la captura de pantalla de la publicidad del Festival Cultural SUCRE «Gran Concierto de Velitas» en la que se anuncia la presentación de LOS ORIGINALES DE RIKARENA en el parque principal de Corozal el 7 de diciembre (año indeterminado) a las 8 pm²⁵ y una captura de pantalla en la que desde la cuenta de Instagram @losoriginalesderikarenaoficial se observa en la descripción «¡Gracias, Tabio, por una noche inolvidable!» «Gracias por recibir a los Originales de Rikarena con tanto cariño en Colombia»²⁶

En similar orden, la captura de pantalla de una fotografía publicada desde la cuenta @losoriginalesderikarenaoficial, en la que se describe «Gracias a todos los amantes de la verdadera música, ¡los verdaderos y únicos Los Originales de Rikarena! Su energía y pasión hacen que nuestra gira sea inolvidable. Seguimos llevando **“La Historia Continua”** a cada rincón de Colombia, ¡y lo mejor está por venir!»²⁷ (negrilla fuera del texto).

En similar sentido, la captura de pantalla de una fotografía publicada desde la cuenta @losoriginalesderikarenaoficial en la que se describe «Los RIKANUEVA, los originales de Rikarena, hicieron historia con un show inolvidable ¡**Tres generaciones bailando al mismo ritmo, en un mismo escenario, con la misma pasión!**»²⁸ (negrilla fuera del texto).

Así mismo, se advierte un pantallazo del perfil @losoriginalesderikarenaoficial de una red social²⁹ en la cual, la agrupación de las accionadas manifestó a través de una publicación del 10 de febrero expresó: «¡la magia explotó en caparrapi! Parte de nuestra gira **Arena Nueva**, donde el escenario vibró con cada acorde y la energía fue imparable. Gracias a todos por ser parte de esta noche épica e inolvidable, ¡Seguimos rompiendo límites (Sic) y conquistando corazones!» (negrilla fuera del texto).

En idénticos términos, en una publicación de 11 de febrero de 2025 a través de este mismo perfil de red social manifestó: «¡Somos los originales con arena nueva! Gracias Barranquilla por hacer parte de nuestra gira 2025. ¡**la historia continua** y lo vivimos al máximo! (...)» (negrilla fuera del texto). Esta misma expresión, relativa a la continuidad de una historia y ser «**¡los verdaderos y únicos los Originales de RIKARENA!**» se reiteran en una publicación del mismo perfil el 13 de marzo³⁰.

Así mismo, se evidencia otro pantallazo de una publicación 15 de abril del perfil @losoriginalesderikarenaoficial de una red social³¹ en la que enuncia los siguientes numerales #RikarenaEnVivo y #Sabor Y Tradición. En idénticos términos, a través de este perfil social

²⁴ Consecutivo 0, folio 4, página 147

²⁵ Consecutivo 0, folio 4, página 167

²⁶ Consecutivo 0, folio 4, página 175

²⁷ Consecutivo 0, folio 4, página 173

²⁸ Consecutivo 0, folio 4, página 181

²⁹ Consecutivo 0, folio 4, página 171

³⁰ Consecutivo 0, folio 4, página 173

³¹ Consecutivo 0, folio 4, página 180

se efectuó una publicación sin fecha³² en la que se pone de presente un evento en vivo realizado en cimitarra, a partir del cual agradecen a su público por ser **«parte de esta nueva y poderosa etapa. Tres generaciones bailando en el mismo ritmo, en un mismo escenario, con la misma pasión. ¡Esto apenas comienza! #RIKANUEVA #RIKARENARENACE»** (*negrilla fuera del texto*)

Deviene de lo anterior, que en los términos bajo los cuales la agrupación de los accionados LOS ORIGINALES DE RIKARENA se anuncian públicamente como: *«¡los verdaderos y únicos Los Originales de Rikarena!»*; *«la Historia continua»*; *«tres generaciones»*; *«#RIKANUEVA y #RIKARENARENACE»*; *«¡los verdaderos y únicos los Originales de RIKARENA!»*; *«Arena Nueva»* y *«#RikarenaEnVivo y #Sabor Y Tradición»*.

Sobre tales manifestaciones se observa que la oferta al público se caracteriza por una idea coincidente y subyacente en sus publicaciones, que se encuentran dirigidas a generar una percepción en el público de una continuidad de la agrupación de una trayectoria y reconocimiento de 3 generaciones en el mercado nacional y que existiría un relevo generacional respecto de una anterior agrupación y el surgimiento de una nueva propuesta o un renacimiento bajo este mismo proyecto musical que en todo caso contaría con una tradición y trayectoria ajena que se pretendería evocar. Sumado a ello, tal idea errónea también se refuerza con la inclusión de aseveraciones de ser los originales, los verdaderos y únicos y que, en todo caso, estarían dirigidas a apropiarse de un trasegar que en principio se observa ajeno y que corresponden a los del accionante y su agrupación musical.

De esta manera, con independencia que los integrantes LOS ORIGINALES DE RIKARENA pudieron o no pertenecer en algún momento a la agrupación del accionante, esto es «RIKARENA», ello no implica que el proyecto musical de las accionadas pueda atribuirse de cara al público un mensaje de prolongación, legado musical y autenticidad ajenos, tal como se observa del uso de las expresiones *«los verdaderos»* y *«únicos»*, pues ello, ciertamente implicaría la apropiación de una reputación, historia y reconocimiento contruidos por el accionante y su orquesta RIKARENA a lo largo del tiempo y del cual, conforme a lo expresó el representante legal suplente de premium, ello se efectuaría con base en una vinculación pretérita de sus integrantes en la agrupación del accionante.

Es de mencionar que el uso de expresiones RIKANUEVA y RIKARENARENACE por parte de la agrupación de las accionadas, lejos de deslindarse de las prestaciones o reputación del accionante profundiza el acto y envía un mensaje al público a través del cual se evoca o asocia la propuesta de las accionadas con el prestigio y reputación de la orquesta del accionante, generando la idea que el proyecto musical corresponde a uno mismo y que además de respaldarse de su trayectoria musical, correspondería a una nueva imagen fresca y actual y de una nueva etapa de la agrupación del accionante, siendo en la realidad que corresponden a prestaciones mercantiles distintas y que no estarían ligadas.

Sobre el particular, se destaca que a través de sus publicaciones LOS ORIGINALES DE RIKARENA indicarían representan *«¡Tres generaciones bailando al mismo ritmo, en un mismo escenario, con la misma pasión!»* manifestaciones que se observan contradictorias de cara al hecho que los integrantes de esta agrupación tuvieron conocimiento de la trayectoria y reconocimiento del accionante y su agrupación «RIKARENA» al haber sido habrían sido parte de tal proyecto musical, tal como aseveró el representante legal suplente de premium.

Por su parte, alegaciones tales como los integrantes de la agrupación de las accionadas *«fortalecen un legado musical»* o que *«la historia continua [sic]»*³³ que se evidencia en la descripción de su perfil de Instagram @losoriginalesderikarenaoficial pretenden generar una idea de continuidad, calidad y garantía de un proyecto musical con una trayectoria y reconocimientos ajenos, construyendo sobre ello una opinión de asociación de su proyecto

³² Consecutivo 0, folio 4, página 181

³³ Consecutivo 0, folio 4, página 163

con el de la Orquesta RIKARENA del accionante y que tendría la potencialidad de afectar los intereses económicos del solicitante en el mercado colombiano.

En ese orden de ideas, la alusión a una trayectoria que ha superado las tres generaciones de vida artística, la continuidad de una legado musical, la trayectoria y reconocimiento por parte de la orquesta de las accionadas se observa recurriría indebidamente a elementos de reputación, reconocimiento, prestancia y méritos ajenos atribuibles al accionante y su agrupación y que en este punto cautelar y sumario de la actuación se evidencia estaría siendo evocado y aprovechado sin su autorización y en su desmedro.

En ese orden, se itera, conforme a los términos contenidos en el mensaje directo del representante legal suplente de PUBLICIDAD PREMIUM a JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ LEBRÓN, al utilizarse expresiones para publicitarse, como «*figuras originales de Rikarena y pilares fundamentales de su trayectoria*» y «*se reencuentran en tarima para seguir fortaleciendo el legado musical que marcó su época*» pretenderían dar cuenta de una originalidad, trayectoria y legados musical ajeno a la propuesta musical de la agrupación de las accionadas «LOS ORIGINALES DE RIKARENA» y que pareciese corresponder a la JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ LEBRÓN y su orquesta RIKARENA.

Esta serie de manifestaciones permiten considerar, al menos de manera sumaria, que los integrantes de la agrupación de las accionadas «LOS ORIGINALES DE RIKARENA» pretenderían apalancar su proyecto musical no en la calidad y originalidad de sus prestaciones contenidos o producciones, sino que, para el efecto, tomarían como punto de partida en el mercado una pretérita vinculación a la agrupación del accionante y con ello a su reconocimiento y trayectoria musical que se reitera les serían ajenos, máxime si se considera que su perfil @losoriginalesderikarenaoficial de red social Instagram dataría de febrero de 2025, esto es 5 meses antes a la presentación de esta acción.

Bajo este entendido y conforme a los medios sumarios de prueba, se logra evidenciar que, a partir de sus piezas publicitarias, publicaciones y en general la forma de extender su prestación mercantil la agrupación LOS ORIGINALES DE RIKARENA de las accionadas habrían desplegado un apalancamiento indebido sobre la reputación, trayectoria y legado musical en Colombia que ostenta JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ LEBRÓN y su agrupación RIKARENA. Pues su propuesta básicamente se orienta a destacar un legado música que ha trascendido generaciones y que contaría con una historia y reconocimiento que ciertamente se observa ajeno y que no correspondería al propio.

Es de destacar que el presente pronunciamiento no implica que los integrantes de la agrupación LOS ORIGINALES DE RIKARENA hagan referencia a su antigua vinculación a la agrupación del accionante «RIKARENA», sin embargo la mención a tal experiencia no puede desplegarse de tal forma que genere la convicción en el público o interesados que la agrupación de los accionados corresponde o implica un relevo generacional de la agrupación del accionante o una continuación o extensión de su legado y proyecto musical.

Así las cosas, el Despacho observa al menos de manera preliminar que el solicitante aportó acervo probatorio suficiente para tener por configurado el acto desleal de aprovechamiento de la reputación ajena contemplado en el artículo 15 de la Ley 256 de 1996 y en esa línea se concederá la solicitud cautelar.

Por otra parte, y bajo el entendido que la acreditación del acto de aprovechamiento de la reputación ajena resulta suficiente para la prosperidad de la medida cautelar en salvaguarda de los derechos del solicitante no se efectuará pronunciamiento respecto de los demás actos desleales alegados.

Advirtiendo lo anterior, debe indicarse que las cautelas anunciadas y que serán decretadas una vez se constituya la caución que se ordenará mediante este auto, resultan necesarias para proteger el derecho presuntamente vulnerado al solicitante, ya que impiden que se asiente el riesgo de la explotación de su reputación, es efectiva por cuanto protege el

patrimonio del demandante ante un eventual fallo favorable a sus intereses y, resulta proporcionales, al apuntar a la protección del derecho en disputa ordenando abstenerse de anunciarse bajo ciertas condiciones que a criterio del Despacho generarían confusión, para obtener un beneficio indebido al margen de la leal competencia.

En este punto, es de destacar que el extremo activo solicitó ordenar a las accionadas desistir o retirar las solicitudes de registro de las marcas "LA ORIGINAL DE RICARENA"³⁴, "RICARENA ORQUESTA"³⁵, "RIKARENA"³⁶ y "LOS ORIGINALES CON ARENA NUEVA"³⁷, de la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza y que cursan ante la Delegatura de Asuntos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio e incluso abstenerse de usarlas.

No obstante, debe considerarse que las facultades jurisdiccionales conferidas a este Despacho por parte del artículo 24 de Ley 1564 de 2012, se limitan a la declaratoria y decisión sobre infracciones de propiedad industrial y actos de competencia desleal, así como el reconocimiento de sus consecuentes perjuicios, conforme a los lineamientos y normativa de la jurisdicción civil, y no otorgan la posibilidad o competencia de afectar actos de naturaleza registral o trámites que cursen ante la autoridad administrativa de registro conforme pretendería de manera inicial la solicitud cautelar.

En virtud de ello, tratándose de las competencias jurisdiccionales y del otro la competencia administrativa del ente registral, acceder al decreto de la solicitud en sus términos literales propuestos por el solicitante este despacho desbordaría su competencia que la Ley *Ibidem* le otorga y, por ende, no es posible a este juzgador pretender emitir decisión o pronunciarse respecto de los trámites y decisión que compete a la autoridad administrativa en el curso de sendas solicitudes de registro marcarios.

En gracia de discusión, tampoco resultaría proporcional el decreto de tales ordenes, pues en el procedimiento administrativo de registro existen etapas preclusivas propias en las que se puede elevar alegaciones o inconformidades y sí ello no fuere de su advenimiento también existe un procedimiento jurisdiccional, agotable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el que se podría alegar la legalidad o nulidad del acto mediante el cual se pueda llegar a conceder el registro.

No obstante, sin perjuicio alguno de lo anterior, y dado no solo la existencia de unos trámites de registro sino las particularidades del caso, se observa necesario compulsar copia del presente expediente a la autoridad de registro para efectos de lo que en su competencia deba decidir frente al particular, conforme a los postulados del artículo 137 de la decisión 486 de 2000.

Así las cosas, este Despacho ordena a su **Secretaría**, remitir de manera inmediata copia de la presente actuación y decisión a la Delegatura de Propiedad Industrial- Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el marco de su competencia administrativa analice y emita decisión conforme a su competencia.

En ese sentido, el Despacho modificará la medida cautelar peticionada y se ajustará por una que proteja los derechos vulnerados y esté acorde a la situación fáctica puesta en conocimiento de este funcionario, absteniéndose de decretar aquellas que resultan inconducentes, innecesarias o incluso excesivas frente al citado propósito. Lo anterior de conformidad con el inciso 3 del literal c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

³⁴ Consecutivo 0, folio 4, página 153 a 154

³⁵ Consecutivo 0, folio 4, página 155 a 156

³⁶ Consecutivo 0, folio 4, página 157 a 158

³⁷ Consecutivo 0, folio 4, página 159 a 160

De esta manera, una vez la parte accionante preste la caución que se le fijará en la parte resolutive de esta providencia, se decretarán las siguientes medidas cautelares:

- Ordenar a **PUBLICIDAD PREMIUM S.A.S** y **MEDINA ESTUDIO LEGAL S.A.S** que se abstengan de manera inmediata, a través de la orquesta LOS ORIGINALES DE RIKARENA, de hacer uso, identificar su orquesta y presentaciones musicales bajo la expresión «LOS ORIGINALES DE RIKARENA».
- Ordenar a **PUBLICIDAD PREMIUM S.A.S** y **MEDINA ESTUDIO LEGAL S.A.S** que se abstengan de manera inmediata, a través de la orquesta LOS ORIGINALES DE RIKARENA anunciar su prestación mercantil aludiendo a la existencia de un legado, historia o relevo generacional de la orquesta RIKARENA del accionante.

En ese orden, no podrán utilizarse entre otras, expresiones tales como: «*Los únicos y originales de Rikarena*», «*RIKANUEVA*», «*fortalecer un legado musical*» «*la historia continua*», «*¡Tres generaciones bailando al mismo ritmo, en un mismo escenario, con la misma pasión!*», «*los verdaderos*» y «*únicos*» «*¡los verdaderos y únicos Los Originales de Rikarena!*» así como cualquier otra que haga referencia a una trayectoria o reconocimiento que no sea exclusiva y pertinente a su agrupación o que pueda referirse o vincularse al proyecto musical ORQUESTA RIKARENA de JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ LEBRÓN.

- Ordenar a **PUBLICIDAD PREMIUM S.A.S** y **MEDINA ESTUDIO LEGAL S.A.S**, retirar de forma inmediata toda publicidad, publicación o manifestación desplegada de manera física o digital en la que se haga uso o identifique su orquesta o presentaciones mercantiles bajo la expresión «LOS ORIGINALES DE RIKARENA»; así como también, deberá retirar todo material publicitario en el que se anuncie su prestación mercantil aludiendo a la existencia de un legado, historia o relevo generacional de la orquesta RIKARENA del accionante.

En ese orden, no podrán utilizarse para fines publicitarios, entre otras, expresiones tales como: «*Los únicos y originales de Rikarena*», «*RIKANUEVA*», «*fortalecer un legado musical*» «*la historia continua*», «*¡Tres generaciones bailando al mismo ritmo, en un mismo escenario, con la misma pasión!*», «*los verdaderos*» y «*únicos*» «*¡los verdaderos y únicos Los Originales de Rikarena!*» o cualquier otra que haga referencia a una trayectoria o reconocimiento que no sea exclusiva y pertinente a su agrupación o que pueda referirse o vincularse al proyecto musical ORQUESTA RIKARENA de JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ LEBRÓN.

- Ordenar a **PUBLICIDAD PREMIUM S.A.S** y **MEDINA ESTUDIO LEGAL S.A.S**. que informen de manera inmediata al público consumidor, interesados, contratantes o contratados que la agrupación «LOS ORIGINALES DE RIKARENA» no corresponde con aquella ORQUESTA RIKARENA de JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ LEBRÓN. Lo anterior, incluye aquellos acuerdos o convenios de las accionadas o su agrupación suscritos o por suscribir e incluso aquellos que se encuentren en negociación o en etapa de ejecución.

Con el objetivo de precaver la eventual causación de perjuicios a **PUBLICIDAD PREMIUM SAS identificada con Nit. 901549559-0** y **MEDINA ESTUDIO LEGAL SAS**, con ocasión de la práctica de la medida cautelar, se ordenará con fundamento en el artículo 590 del C.G.P al demandante, que preste caución por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000) M/CTE**. Equivalente al 20% de la pretensión pecuniaria del escrito de demanda, esto es **MIL CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE**.

Por lo anteriormente expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a **JOSE DEL CARMEN RAMÍREZ LEBRÓN** identificado con Pasaporte Dominicano No. RD7842711, que, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a prestar una caución por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000) M/CTE.**

Constituida y aprobada la caución, se procederá al decreto de las medidas cautelares señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la **Secretaría** de este Despacho, remitir copia de la presente actuación y decisión a la Delegatura de Propiedad Industrial- Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el marco de su competencia administrativa analice y emita decisión conforme a su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial

FRM_SUPER

HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LUNA



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Delegatura para asuntos Jurisdiccionales

Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., el presente auto se notificó por Estado

No. 134

De fecha: 29 de Julio de 2025